

Santiago, 18 de mayo de 2006.-

001255

Ref.: Caso N° 12.108
Marcel Claude Reyes y otros v/s
Chile

Señor:
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario Ejecutivo
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Organización de Estados Americanos
San José, Costa Rica

Excelentísimo Señor Secretario:

De conformidad con lo establecido en el punto 12 resolutivo de la decisión adoptada por esa H. Corte el 7 de febrero de 2006, el Estado de Chile viene en formular, dentro de plazo, sus descargos y alegatos finales a la demanda interpuesta en su contra, en el presente caso, N° 12.108 Marcel Claude Reyes y otros.

LOS HECHOS:

La demanda presentada ante esta H. Corte Interamericana tanto por la Comisión Interamericana como por las presuntas víctimas tiene como fundamento los siguientes hechos: con fecha 17 de diciembre de 1998 se denunció por las presuntas víctimas ante la Comisión Interamericana que el Estado de Chile habría violado el derecho a la libertad de expresión y a la protección judicial, contempladas en los artículos 13 y 25 de la Convención, con relación al art.1.1 y 2, referidos a la obligación de garantizar los derechos y adoptar las medidas adecuadas para su pleno respeto, en perjuicio de los señores Marcel Claude Reyes, Sebastián Cox Urrejola y Arturo Longton Guerrero.

Fundan su demanda, en el hecho que el Comité de Inversiones Extranjeras habría denegado información administrativa relacionada con el Proyecto de Explotación Forestal denominado Río Cóndor, que en esa época, llevaría adelante la Empresa Forestal Trillium Ltda., y en que la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago declaró inadmisibile un recurso de protección interpuesto por las presuntas víctimas, en contra del Vicepresidente del Comité de Inversiones Extranjeras de Chile, Sr. Eduardo Moyano Berrios, por la circunstancia señalada.

En resumen, son dos los hechos que se alegan en contra del Estado de Chile: **una supuesta denegación de información por parte del Comité de Inversiones Extranjeras y una supuesta denegación de justicia.**

I.- LA SUPUESTA DENEGACION DE INFORMACION POR PARTE DEL COMITÉ DE INVERSIONES EXTRANJERAS

En cuanto a la supuesta denegación de información por parte del Comité de Inversiones Extranjeras, respecto del Proyecto de Explotación Forestal denominado Río Cóndor, que en esa época, llevaría adelante la Empresa Forestal Trillium Ltda., alegan textualmente en su denuncia que:

“Pese al carácter público que reviste la información solicitada, sorprendentemente, el Comité de Inversiones Extranjeras, a través de su Vicepresidente Ejecutivo, omitió responder la solicitud planteada. Frente a esta circunstancia y tal como consta de cartas de fecha 3 de junio y 2 de julio de 1998, se reiteró al Comité en dos oportunidades la solicitud, sin que dicho órgano del Estado emitiera respuesta alguna a ninguna de las solicitudes.”

Este hecho no es efectivo, por cuanto como lo ha dicho el Estado en las oportunidades correspondientes y como lo señaló además, en la Audiencia Verbal el testigo presentado por Chile, Sr. Eduardo Moyano Berrios, quien en su calidad de Vicepresidente del Comité de Inversiones Extranjeras en la época en que ocurrió la supuesta denegación de información, se reunió con las presuntas víctimas el 19 de mayo 1998, en dependencias del Comité, oportunidad en la cual les entregó toda la información solicitada que tenía disponible. En esa misma reunión, el Sr. Moyano se comprometió a complementar la información entregada, en lo relativo a las cifras proporcionadas en esa oportunidad sobre el capital autorizado, lo que cumplió cabalmente enviando un fax con esa misma fecha al Sr. Marcel Claude, con copia al entonces diputado Sr. Alejandro Navarro.

Lo que el Estado y el testigo han señalado, fue reconocido expresamente por el representante de la presunta víctima, abogado don Juan Pablo Olmedo Bustos, en su presentación a la Comisión Interamericana de fecha 22 de febrero de 2000.

La propia Comisión Interamericana, en el mes de marzo de 2005, con los antecedentes del caso, reconoció ***que no estaba en condiciones de afirmar que la petición de información por parte de las presuntas víctimas al Comité de Inversiones Extranjeras, había sido denegada.*** (Considerando 54 , pág.16, del Informe de Fondo).

Sin embargo y a pesar del reconocimiento anterior, la Comisión formalizó la presente demanda contra del Estado de Chile, contradiciendo no sólo lo aseverado por ella, sino también los antecedentes que obran en su

poder, en los cuales consta que gran parte de la información solicitada fue entregada por el Estado de Chile.

De lo relatado, queda claramente demostrado que los hechos que fundamentan la demanda presentada por la Comisión Interamericana y por las presuntas víctimas ante esta H. Corte Interamericana, no se ajusta a la realidad de los hechos de este caso.

En efecto, es claro del análisis de los antecedentes, que de los siete puntos respecto de los cuales las presuntas víctimas solicitaron información al Comité de Inversiones Extranjeras¹, cuatro fueron contestados satisfactoriamente por parte del Comité, prácticamente en forma inmediata a la solicitud señalada².

En cuanto a los tres puntos restantes incluidos en la solicitud de información efectuada por las presuntas víctimas, que corresponden a los contenidos en los Nros. 3, 6 y 7 de la misma³, cabe hacer presente lo siguiente:

En cuanto a los puntos 6 y 7, referido el primero, a la información en poder del Comité y/o la información que se encuentra en poder del Comité y/o que haya sido requerida por otras entidades públicas o privadas y que se refiere al control de las obligaciones que comportan los títulos de la inversión extranjera o las empresas en que participen, y si el Comité ha tomado nota de alguna infracción o delito; y el segundo, a la información sobre si el Vicepresidente Ejecutivo de este Comité ha ejercido la autoridad que le concede el Artículo 15.a del Decreto Ley 600, de solicitar, de todos los servicios o empresas públicas y privadas, los informes y antecedentes requeridos para la consecución de los objetivos del Comité y en caso afirmativo, que se ponga esta información a disposición de esta Fundación, cabe precisar lo siguiente:

Ha quedado claro de la exposición del testigo presentado por el Estado de Chile, Sr. Eduardo Moyano, que esta información no se encontraba

¹ La solicitud de información de las presuntas víctimas, recayó sobre los siguientes antecedentes: 1.- Contratos concertados entre el Estado chileno y el inversor extranjero con respecto al proyecto Río Cóndor, indicando la fecha y la oficina notarial en que éstos se celebraron y copia de esos documentos, dado que se trataba de instrumentos; 2.- Identidades de los inversores del proyecto, extranjeros y nacionales; 3.- Antecedentes que el Comité de Inversiones Extranjeras consideró, en Chile y en el extranjero, para asegurar la seriedad y pertinencia de los inversores de los inversores y los acuerdos de dicho Comité en los que se aceptaron estos precedentes como suficientes; 4.- Monto total de la inversión autorizada para el proyecto Río Cóndor, los medios y fechas de las transferencias de capital y la existencia de créditos vinculados al proyecto; 5.- Capital que efectivamente ingresó al país, tanto real como en créditos conexos; 6.- Información en poder del Comité y/o la información que se encuentra en poder del Comité y/o que haya sido requerida por otras entidades públicas o privadas y que se refiere al control de las obligaciones que comportan los títulos de la inversión extranjera o las empresas en que participen, y si el Comité ha tomado nota de alguna infracción o delito; y 7.- Información sobre si el Vicepresidente Ejecutivo de este Comité ha ejercido la autoridad que le concede el artículo 15.a del Decreto Ley 600, de solicitar de todos los servicios o empresas públicas y privadas, los informes y antecedentes requeridos para la consecución de los objetivos del Comité y en caso afirmativo, que se ponga esta información a disposición de esta Fundación.

² Esta información corresponde a la solicitada en los puntos 1, 2, 4 y 5 de la cita anterior.

³ Véase nota pie de página N° 1 precedente.

en poder del Comité de Inversiones Extranjeras, hecho que fue informado a los solicitantes en la oportunidad referida.

La información entregada por el testigo del Estado Sr. Moyano, fue corroborada precisamente por el Sr. Roberto Mayorga L., testigo presentado por las presuntas víctimas, en su condición de Fiscal y Vicepresidente Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, en el período comprendido entre el mes de abril de 1990 y marzo de 1994.

En su testimonio el Sr. Mayorga se refirió expresamente a las atribuciones legales y prácticas del Comité de Inversiones Extranjeras en el ejercicio de las funciones que le corresponden de fiscalización y control de los inversionistas y de la inversión extranjera en el país. En ese sentido, se refirió latamente a describir cómo se tramitaban y aprobaban las solicitudes de inversión extranjera durante su gestión, primeramente como Fiscal y luego como Vicepresidente Ejecutivo del Comité, señalando concretamente al respecto, que:

- Primeramente señaló que el Comité de Inversiones Extranjeras tomaba conocimiento de los proyectos de inversión antes de que se presentaran las Solicitudes de Inversión respectivas y que incluso era frecuente que previamente se recibiera en dicho organismo, las visitas de los posibles inversores, en algunos casos, con sus socios chilenos y los abogados respectivos.
- Señaló en la Audiencia Verbal el testigo mencionado y según consta en su Testimonio escrito recibido por la Secretaría de la Corte Interamericana con fecha 3 de abril pasado⁴, que una vez presentada la solicitud de Inversión Extranjera, comenzaba el estudio formal del proyecto y los demás elementos de la solicitud, el que en dicha época incluía todos los aspectos de la solicitud, la descripción del proyecto⁵ y las consultas "formal o informalmente a otros órganos del Estado para recabar sus opiniones, comentarios, observaciones o conformidades...".
- Reiteró textualmente el Sr. Mayorga que "era política fundamental del Estado aceptar inversiones extranjeras directas y reales y rechazar inversiones especulativas."⁶
- Agregó al respecto, textualmente lo siguiente: ***"El propósito de estas consultas, que por lo general yo realizaba personalmente en mi carácter de Fiscal o de Vicepresidente Ejecutivo, era determinar si la solicitud era compatible con el ordenamiento jurídico chileno y las políticas del Estado y especialmente si el proyecto era jurídica y políticamente factible"***.⁷

⁴ Pág. 4.

⁵ Pág. 7

⁶ Pág. 7

⁷ Pág. 9

001259

- Agregó además el testigo de las presuntas víctimas, Sr. Mayorga, que el modelo de Contrato de Inversión Extranjera contenía una cláusula en el sentido de que la aprobación conferida por el Contrato era sin perjuicio de "cualesquiera otras que, de conformidad a tal legislación y reglamentación (las vigentes en lo relativo a las actividades del inversionista extranjero), deban ser otorgadas por las autoridades competentes"⁸. De esta manera, agregó textualmente: "La autorización significaba una autorización "en principio" del proyecto, en el sentido de que se constataba su viabilidad en el marco del ordenamiento jurídico chileno y de las políticas del Estado, de forma tal que acreditándose los requisitos que exigían las regulaciones sectoriales, éste pudiera ejecutarse."⁹

De los dichos del testigo señalado debe resaltarse lo siguiente:

Primero, que es coincidente con lo alegado por el Estado de Chile y con el testimonio prestado por el testigo Sr. Moyano, en el sentido del carácter preliminar y no definitivo, en cuanto a la realización del proyecto en sí, que tiene la actuación del Comité de Inversiones Extranjeras. Por tanto, la realización del proyecto en cuestión, se encuentra supeditada a la aprobación de los temas sectoriales propiamente tales por los respectivos organismos competentes. A modo de ejemplo y específicamente, el tema ambiental se encuentra supeditado a la aprobación de la Comisión Nacional de Medioambiente (CONAMA), como lo está cualquier proyecto que se desarrolle en nuestro país con eventual incidencia en el medioambiente y las normas regulatorias y de protección que le son aplicables. En este sentido, los inversores extranjeros tienen el mismo trato y están sujetos a las mismas exigencias que los inversores nacionales, por aplicación del principio de igualdad ante la ley y no discriminación.

Segundo, y tan importante como lo anterior, cabe resaltar, que tomando en consideración que el Contrato de Inversión Extranjera referido al Proyecto de Explotación Forestal denominado Río Cóndor, fue suscrito en diciembre del año 1991, es decir, durante la época precisamente en la cual el testigo Sr. Mayorga era Fiscal del Comité de Inversiones Extranjeras - tal como lo declaró en la Audiencia Verbal -, se realizaron en este caso todas las consultas previas pertinentes, entre las que se encontraba la materia contenida en el No° 7 de la solicitud de la presunta víctima. Por lo tanto, si dichos antecedentes no se encontraban en la carpeta respectiva, fue precisamente por cuanto, en el caso puntual, no ameritaba que estuvieran en ésta. El agente del Estado le preguntó expresamente al testigo Sr. Mayorga si recordaba si en este caso, existió alguna nota o constancia negativa en cuanto a los antecedentes de la empresa Trillium, a lo que se contestó que no.

En consecuencia, el propio testigo de las presuntas víctimas ha reconocido que no existía información al respecto. Y obviamente, no es obligación del Estado fabricar una información a petición de un requirente.

⁸ Pág.13

⁹ Pág.13.

El otro punto pendiente de respuesta fue el contenido en el N° 3 de la solicitud de las presuntas víctimas, referido a "Los antecedentes que el Comité de Inversiones Extranjeras consideró en Chile y en el extranjero, para asegurar la seriedad y pertinencia de los inversores y los acuerdos de dicho Comité en los que se aceptaron como suficientes estos antecedentes.

En cuanto a la información contenida en este punto, ha señalado el Sr. Moyano y consta en los Informes que contienen los testimonios de los testigos Andrés Culagovski Rubio y Liliana Macchiavello, y del perito Claudio Francisco Castillo Castillo, acompañados por esta parte que:

En primer lugar, el Comité de Inversiones Extranjeras es una persona jurídica de derecho público, cuya función es aceptar, en representación del Estado de Chile, el ingreso de capitales del exterior acogidos al Decreto Ley 600 y establecer los términos y condiciones de esos ingresos de capital mediante un contrato de inversiones extranjeras.- En consecuencia, el **Comité de Inversiones Extranjeras constituye sólo un mecanismo de transferencia de capitales al país, que no efectúa un estudio previo para garantizar la viabilidad técnica, legal, financiera o económica de los proyectos económicos que los inversionistas extranjeros desean efectuar en Chile; esa tarea es de los propios inversionistas, los que están obligados a cumplir con la legislación local en relación con el desarrollo de sus actividades.**

Dicho de otro modo, la autorización dada a los inversionistas para efectuar sus aportes de capital está dada, sin perjuicio de las demás autorizaciones que deban obtener de las autoridades locales, según la naturaleza y característica del proyecto que se desea realizar. Este punto, repetimos, fue corroborado por el testigo de las presuntas víctimas Sr. Roberto Mayorga.

En segundo lugar, y relacionado con lo anterior, todos los antecedentes con los que cuenta el Comité de Inversiones Extranjeras en relación con un determinado proyecto, son proporcionados por los propios inversionistas extranjeros. **En consecuencia, el Comité de Inversiones Extranjera no genera antecedentes propios vinculados con una inversión.**

En tercer lugar y no menos importante, está la circunstancia que en el período que va desde el año 1994 al año 2000, la Vicepresidencia del Comité de Inversiones Extranjeras realizó una exitosa labor de promoción, mediante seminarios, encuentros empresariales, publicación de materias sectoriales, newsletter y otros medios, para describir con detalle los más variados sectores de la economía nacional chilena, los que se distribuían a través de las embajadas y agregadurías comerciales de Chile en el mundo; además de los antecedentes que obviamente se entregaban directamente en Chile. Esta tarea se complementó con alianzas estratégicas con otros servicios públicos, tales como por ejemplo, la CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA PRODUCCIÓN (CORFO).

Que duda cabe, que la confianza y la confidencialidad para la función de atraer inversionistas extranjeros que le corresponde al Comité de Inversiones Extranjeras, están íntimamente ligadas.

Ha sido criterio del Comité de Inversiones Extranjeras, hasta el año 2002, precisamente tomando en consideración la función que cumple, entregar la información de la que es titular, pero mantener reserva respecto de la información referida a terceros, tales como los antecedentes comerciales, de propiedad intelectual o industrial, de tecnología y en general, los aspectos particulares del proyecto de inversión que los inversionistas extranjeros pretendían desarrollar. En consecuencia, se tenía especial consideración, por tratarse de antecedentes de carácter privado, propios del inversionista, la posibilidad que, de hacerse públicos, podían lesionar sus legítimas expectativas comerciales.

Más aún, en la presentación del Estado efectuada con fecha 30 de junio de 2005, referida precisamente a las medidas para dar cumplimiento de las recomendaciones efectuadas por la Comisión interamericana en su Informe de Fondo 31/05 de 7 de marzo de 2005, se hizo presente que con fecha 13 de noviembre del año 2002, se dictó la Resolución Ad. Ex. No 113, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicada en el Diario Oficial el 24 de Marzo de 2003. Dicha Resolución establece en su artículo 2° que tendrán el carácter de reservado los actos emitidos por el Comité de Inversiones Extranjeras que estén relacionados, entre otros, con las solicitudes de inversión extranjera y los contratos de inversión extranjera. Sin embargo, no se comprende dentro de la reserva los propios contratos de inversión extranjera, ya que éstos son instrumentos públicos generados por el acuerdo de voluntades entre el inversionista y el Comité. Razón por la cual, el Estado de Chile acompañó en la oportunidad señalada, los contratos de inversión **extranjera y la cesión de derechos de los mismos, referidos al Proyecto de Explotación Forestal denominado Río Cóndor, que llevaría adelante la empresa Forestal Trillium Ltda.**

II.- LA SUPUESTA DENEGACION DE JUSTICIA (INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCION AMERICANA)

Efectivamente las presuntas víctimas recurrieron de protección ante la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago. Sin embargo, el recurso en cuestión fue rechazado por carecer de fundamento, como lo fue también el recurso de reposición interpuesto.

El recurso de queja presentado ante la Corte Suprema corrió igual suerte, por cuanto era claramente improcedente, ya que a la fecha sólo cabía en contra de la sentencia de la Itma. Corte de Apelaciones, el recurso de reposición, como lo señala el propio fallo de la Corte Suprema. El habeas data se incorporó a nuestro ordenamiento jurídico el año 1999, como un mecanismo jurisdiccional de protección, ante la negativa de los órganos de la administración de entregar información, y está expresamente contemplado en

los Artículos 13 y 14 de la Ley Orgánica Constitucionales de Bases Generales de Administración del Estado.

Este recurso puede ser interpuesto en cualquier momento, por lo tanto, las supuestas víctimas, si efectivamente tenían un interés real en obtener información respecto de la materia de este caso, pudieron efectivamente reiterar ante el Comité de Inversiones Extranjeras su petición de antecedentes y en caso de negativa, recurrir de habeas data.

El recurso se interpone dependiendo de la causal; si ésta es la seguridad nacional, ante la Corte Suprema, en caso contrario, ante el Tribunal Civil del domicilio del órgano de la administración que denegó la información.

Además de lo señalado precedentemente, las presuntas víctimas disponían de otro recurso legal en el orden interno, que pudieron impetrar respecto de la supuesta falta de información, recurso respecto del cual afirmaron públicamente que harían uso y sin embargo no lo hicieron, a pesar de la efectividad del mismo.

Me refiero concretamente a lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución Política, que expresamente establece, entre las atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados, la de fiscalizar los actos de gobierno.

Por su parte, la Ley N° 18.918 de 1990, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, establece en su Artículo 9° que los órganos de la Administración del Estado deberán proporcionar los informes que se les solicite por la Cámara o por sus órganos internos, autorizados por sus respectivos reglamentos.

El Artículo 10 de la Ley señalada, hace responsable al Jefe del Servicio en cuestión, del cumplimiento de lo ordenado, esto es, de otorgar la información que le fuere solicitada y establece que en caso de incumplimiento, será sancionado a través del procedimiento que corresponde, por la Contraloría General de la República, con una multa equivalente a una remuneración mensual.

El Reglamento respectivo de la Cámara de Diputados desarrolla esta facultad de dicho cuerpo colegiado, especificando cuáles son los órganos internos de la Cámara, autorizados para solicitar los informes y antecedentes específicos que estimen pertinentes, de los organismos de la Administración del Estado. Éstos son organismos de carácter permanente, como la Oficina de Informaciones, la Secretaría de la Cámara de Diputados y las Comisiones Permanentes; además de organismos especiales como las Comisiones Especiales y las Investigadoras.

Pero además, se establece expresamente en la disposición legal citada que CUALQUIER DIPUTADO podrá solicitar, en el tiempo destinado a los incidentes, informes o antecedentes específicos a los organismos de la Administración del Estado a través de la Secretaría de la Cámara de Diputados.

001263

Cabe hacer presente que en la época de los hechos denunciados y como en forma oportuna el Estado de Chile lo puso en conocimiento de la Comisión Interamericana, mediante Nota de fecha 15 de enero 2002, las supuestas víctimas, entre las que se encontraba el Diputado Arturo Longton, públicamente anunciaron, que harían uso, previo a la interposición de recursos judiciales, de las facultades fiscalizadoras de la Cámara de Diputados del Congreso Nacional, de tal suerte que sólo en caso necesario, entendiéndose por tal circunstancia que este mecanismo no arrojara los resultados deseados, se ejercería en última instancia, el recurso de protección ante el Tribunal correspondiente. El Diario La Época y el Diario Estrategia, ambos del día 21 de julio de 1998, publicaron que el Diputado Longton "emplazó públicamente al Comité (de Inversiones Extranjeras) a que entregue todos los antecedentes. De lo contrario, aseguró, solicitarán a la Cámara de Diputados, el envío de un oficio de fiscalización. El Diario Estrategia, de fecha 22 de julio de 1998, en relación con el tema que hoy nos convoca, publicó que el Diputado Longton "solicitará a la Cámara Baja la presentación de un recurso de fiscalización sobre el citado Comité".

Sin embargo y a pesar de que públicamente las supuestas víctimas anunciaron la interposición del recurso ante la Cámara de Diputados, medio legítimo y eficaz de control de los actos de gobierno, no recurrieron a éste.

INFORME DE FONDO Y RECOMENDACIONES

El Estado de Chile no ha contado con la información correspondiente para entender el por qué la Comisión Interamericana luego de recibir y analizar nuestro Informe respecto de las medidas de cumplimiento de las Recomendaciones contenidas en el Informe de Fondo N° 31/05, no lo ha considerado. En efecto, desconocemos el criterio que tuvo la Comisión Interamericana para considerar que las informaciones respecto de las Recomendaciones eran insuficientes.

A continuación, se reseña cuáles fueron las Recomendaciones contenidas en el Informe de Fondo N° 31/05 de 7 de marzo de 2005 y lo que respectivamente se informó:

RECOMENDACIÓN PRIMERA: Que el Estado de Chile divulgue públicamente la información solicitada por Marcel Claude Reyes, Sebastián Cox Urrejola y Arturo Longton Guerrero.

La recomendación está referida a la entrega de información de la Empresa Forestal Trillium Ltda. y de su proyecto de deforestación en una zona del país conocida como Río Cóndor.

Cabe hacer presente a este Honorable tribunal que nuevamente la Comisión Interamericana, al referirse en general a la entrega de información, obvia en su recomendación la información que le fuera entregada directamente por el Comité de Inversiones Extranjeras a las presuntas víctimas y que

respondía a cuatro de los siete puntos contenidos en la solicitud hecha a dicho Comité.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer presente que el Estado de Chile en su Informe respecto de las medidas de cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión, hizo ver un cambio radical en los hechos que dieron origen a este caso: la circunstancia de que el proyecto en cuestión no se implementó ni ejecutó. En consecuencia, desapareció la causa de pedir por situaciones de hecho, que tuvieron como consecuencia dejar sin efecto el objeto supuestamente perseguido por los peticionarios, esto es, cuantificar los efectos del Proyecto de Deforestación Río Cóndor, a cargo de la empresa Forestal Trillium Ltda. en el medio ambiente y brindar a los ciudadanos la posibilidad de controlar las acciones del gobierno en su desarrollo.

Que duda cabe que la entrega de la información faltante y de que el Comité no disponía, tomando además en consideración este nuevo hecho, estaba a la fecha de nuestro informe de cumplimiento de las recomendaciones, absolutamente fuera de contexto. Más aún, en razón de lo señalado precedentemente, en cuanto a las funciones del Comité de Inversiones Extranjeras, ninguna atribución le competía en relación con un proyecto respecto del cual se había decidido por los inversores extranjeros no ejecutar. Más aún cuando, repetimos, la única función del comité es autorizar la inversión y punto.

Sin perjuicio de lo anterior, el Estado de Chile acompañó en dicha oportunidad a la Comisión, los contratos de inversión extranjera y de cesión de los mismos, relativos al proyecto Río Cóndor de la empresa Forestal Trillium.

RECOMENDACIÓN SEGUNDA. Que el Estado otorgue una reparación adecuada a los peticionarios, que incluya la entrega de la información solicitada.

A este respecto y partiendo de la base que en su Informe de Fondo, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado había vulnerado los derechos consagrados en los artículos 13 y 25 de la Convención Americana, se informó que se estaba analizando con los demás organismos públicos involucrados, en especial con el Comité de Inversiones Extranjeras, una reparación de carácter simbólica que pueda recoger la situación de vulneración de derechos de que fueron víctimas los Sres. Claude, Cox y Longton, como asimismo publicitar los avances que en materia de acceso a información pública puede exhibir nuestro país, en aras de ir adecuando su derecho interno a los términos del artículo 13 de la Convención.

RECOMENDACIÓN TERCERA: Que el Estado de Chile adecúe su ordenamiento jurídico interno de conformidad al Artículo 13 de la Convención Americana, con respecto al acceso a la información y adopte las medidas necesarias para la creación de prácticas y un mecanismo que garantice a los

habitantes el acceso efectivo a la información pública o a la información de interés colectivo.

Al respecto el Estado de Chile informó el avance legislativo en el tema del acceso efectivo de la información, tanto en su Informe de medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones del Informe de Fondo N° 31/05 de la CIDH como en el escrito de contestación de la demanda presentada en su contra ante esta H. Corte.

En efecto, el Estado de Chile se encuentra en un proceso gradual, progresivo y eficiente de cumplimiento de la Convención Americana y específicamente en lo relativo a la adecuación de nuestra legislación interna a los términos de su Artículo 13.

Ratificamos en este punto, todo lo expuesto en el informe de cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH en el presente caso y en la contestación de la demanda. En efecto, se reseñaron los antecedentes contenidos al respecto en las Leyes N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; N°19.653 sobre Probidad Administrativa aplicable a los Órganos de la Administración del Estado; N°19.880 sobre Procedimientos de la Administración.

Cabe tener presente que este proceso de adecuación de la legislación nacional a los términos de la Convención, específicamente en este caso, al Artículo 13 del Tratado en lo relativo al derecho de acceso a información pública, no ha cesado, Por el contrario se ha ido acrecentando y consolidando.

Prueba de ello es la modificación a la Constitución Política, conforme a la cual el nuevo artículo 8° de la Carta Fundamental dispone que *"El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones"*. *"Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional"*.

Como consecuencia directa de esta reforma constitucional, mediante el Decreto Supremo N° 134 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, publicado en el Diario Oficial de 5 de enero de 2006, se derogó expresamente el Decreto Ley N° 26 del mismo Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que estableció en su momento los casos en que los órganos de la Administración del Estado podrían otorgar carácter de reservado o secreto a ciertos documentos o actos en el ejercicio de su función. Tal Decreto Ley 26, si bien, quedó orgánica o tácitamente sin efecto, desde el momento mismo de aprobada la reforma constitucional del artículo 8° transcrito, se procedió a su derogación formal, para evitar cualquier actuación al margen de la nueva disposición constitucional.

001266

Además, mediante oficio circular N° 72 de fecha 24 de enero de 2006, el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, instruyó a todos los Ministerios, Intendencia y Jefes de Servicios que, en virtud de la derogación del Decreto Ley 26 operada a través del Decreto Supremo 134, corresponde que procedan a derogar cada uno de los reglamentos sobre reserva de determinados documentos que hubieren dictado a la fecha.

En concordancia con todo lo anterior, en el presente mes de mayo, por unanimidad la Cámara de Diputados, aprobó las modificaciones al Reglamento de la Corporación, que establecen, salvo casos muy específicos, la publicidad de las sesiones de la sala y las comisiones, así como sus documentos y actas. La iniciativa fue impulsada, precisamente, en orden al nuevo artículo 8° de la Constitución chilena. También se instaura la constancia de las ausencias motivadas por enfermedad u otro impedimento grave, lo que deberá ser justificado por los parlamentarios mediante documentos que acrediten tales circunstancias. Lo mismo sucederá en caso de inasistencias a ser parte de delegaciones oficiales. Otros puntos que se establecen con estas modificaciones, son el registro en audio de las sesiones de comisión y la creación de un registro público de todas las votaciones que se celebren en las sesiones.

Además y tal como fuera informado por el perito presentado por el Estado, Sr. Carlos Carmona, existe en trámite ante el Congreso Nacional, un proyecto de ley sobre acceso a información pública, siempre con el objetivo de perfeccionar la institucionalidad vigente al respecto.

Sobre el avance en la adecuación del derecho interno a los términos de la Convención Americana, en materia de acceso a información pública, cabe destacar lo expuesto por el abogado de las presuntas víctimas, abogado Sr. Juan Pablo Olmedo Bustos, en nota editorial publicada en uno de los periódicos de mayor circulación nacional (diario El Mercurio), en cuanto a señalar, específicamente refiriéndose al derecho de acceso a información pública, *"el reconocimiento de que nuestro país se encuentra en una privilegiada posición en el contexto internacional"*.

Por otra parte, en lo tocante a la eficacia del ejercicio de las facultades fiscalizadoras que la Constitución de la República concede a la Cámara de Diputados, respecto de los actos de gobierno, recurso que como se ha señalado no fue utilizado por las presuntas víctimas, pese al público reconocimiento de que así procederían, en forma previa a cualquier acción intentada ante los tribunales de justicia, hacemos presente que, en una publicación del diario vespertino "La Segunda" de 6 de abril de 2006, titulada "Contraloría sancionó a Presidente de TVN", se informa a la ciudadanía que *"las facultades de la Cámara de Diputados para fiscalizar (en este caso a Televisión Nacional de Chile) quedaron reconocidas en los hechos, luego de un reciente dictamen de la Contraloría que sancionó al actual presidente de ese canal, por no responder a una consulta parlamentaria"*.

En conclusión y de la exposición de los argumentos del Estado como de las pruebas acompañadas en las distintas etapas del procedimiento

ante esta H. Corte, el Estado de Chile estima que este caso no debió haber llegado a ventilarse ante esta instancia jurisdiccional.

Para concluir, quisiera resaltar un hecho que debió ser tomado en consideración por la Comisión Interamericana y por las presuntas víctimas y que solicito esta Honorable Corte tenga presente. El desarrollo del derecho interno en un país, está íntimamente ligado a los cambios sociales y políticos que experimenta el mismo. No se trata de un proceso automático, por el contrario es un proceso evolutivo y paulatino, más aún en el caso de nuestro país y su historia política y social reciente.

Sin embargo y a pesar de ello, aún cuando queda por hacer, en sólo 16 años podemos exhibir grandes progresos, como muy bien lo expuso el perito del Estado de Chile Sr. Carlos Carmona en su exposición en la respectiva Audiencia Verbal y como consta, además, en los distintos documentos que se han acompañado en este caso.

Petitorio

Por tanto, en representación del Estado de Chile, solicito a esta Honorable Corte, rechazar esta demanda, por las razones de hecho y derecho ya señaladas y con el mérito de los medios de prueba producido y acompañados.

Hago propicia la ocasión para expresar a V.E. las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Amira Esquivel Utreras
Agente